



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EN CONTRA DE LAS ELECCIONES  
DE LOS REPRESENTANTES DE  
RANCHERÍAS, NÚCLEOS  
RURALES, BARRIOS, COLONIAS Y  
FRACCIONAMIENTOS**

**EXPEDIENTE:** RIN/COL/01/2025

**RECURRENTE:** SILVESTRE  
JACINTO HIPÓLITO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO  
AMILPAS

**TERCERO INTERESADO:**  
LEONARDO PABLO RICARDEZ  
JUÁREZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Recurso de Inconformidad en Contra de las Elecciones de los Representantes de Núcleos Rurales, Barrios, Colonias y Fraccionamientos al rubro indicado, promovido por **Silvestre Jacinto Hipólito**, quien **impugna la elección del comité vecinal de la Colonia Santa Cruz**, perteneciente al Municipio de **San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, efectuada a través de asamblea comunitaria electiva de quince de febrero de dos mil veinticinco.

**índice**

<b>Sumario de la decisión</b> .....	2
<b>Glosario</b> .....	2
<b>1. Antecedentes</b> .....	2
<b>2. Competencia</b> .....	3
<b>3. Causal de improcedencia</b> .....	4

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales.

4. Cuestión previa.....	4
5. Caso concreto .....	5
6. Consideraciones finales.....	8
7. Resuelve .....	8

### Sumario de la decisión

**Se desecha de plano** el medio de impugnación al evidenciarse que la interposición del mismo fue realizada fuera del plazo que establece la normativa electoral, situación que actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca
<b>Colonia</b>	Colonia Santa Cruz perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas.

#### 1. Antecedentes<sup>2</sup>

De las constancias que obran en autos y el dicho de las partes, se advierte lo siguiente:

**1.1.1. Convocatoria.** El cinco de febrero, el *Ayuntamiento* celebró una sesión extraordinaria de cabildo mediante la cual se aprobó la emisión de la convocatoria para la renovación de autoridades vecinales, convocatoria en la que se señalaron las diecisiete horas del quince de febrero, a efecto de que se llevara a cabo el cambio del comité vecinal de la *Colonia*.

**1.1.2. Asamblea de elección.** El quince de febrero, se llevó a cabo el cambio del comité vecinal de la *Colonia*.

**1.1.3. Cuaderno de antecedentes CA/28/2025.** En contra de la asamblea de elección precisada en el párrafo que antecede, el

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.



veinticinco de febrero se interpuso un medio de impugnación ante el *Ayuntamiento*, mismo que fue enviado a este Tribunal el tres de marzo y resuelto el veinticuatro de marzo por este Tribunal, en el que, esencialmente, se declinó la competencia al *Ayuntamiento*, para que fuese dicha autoridad, quien conociera, en primer término, respecto a las pretensiones del entonces promovente-.

**1.1.4. Recurso de inconformidad RIN/COL/01/2025.** En cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el cuaderno de antecedentes, el *Ayuntamiento* emitió una respuesta al escrito de impugnación, respuesta que fue controvertida ante este Tribunal y que dio origen al presente medio de impugnación, en donde se controvierte la respuesta otorgada por la autoridad municipal y se solicita la invalidez de la elección del *Comité* de la *Colonia*, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), bajo clave RIN/COL/01/2025.

**1.1.5. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdos de dieciocho y diecinueve de junio, se propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación y se señalaron las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

## **2. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso f) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se solicita la declaración de invalidez del proceso electivo del Comité Vecinal de la Colonia Santa Cruz, perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

### 3. Causal de improcedencia

Este Tribunal electoral considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo, ello, debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada<sup>3</sup>.

Al respecto, el artículo 67, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir **del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos**:

“e) De las elecciones de los representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, para impugnar los actos a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 62 de este ordenamiento.”

De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, donde establece la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

### 4. Cuestión previa

Conviene precisar, que el presente medio de impugnación tiene como antecedente el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/28/2025 en el índice de este Tribunal, en donde el mismo

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.



promoviente controvertió los resultados de la elección del comité vecinal.

Respecto a el citado medio de impugnación, se precisa que el escrito de impugnación ante el *Ayuntamiento*, autoridad que remitió a este Tribunal el citado medio de impugnación bajo el argumento de carecer de competencia para atender lo solicitado por el recurrente.

Así, el veinticuatro de marzo pasado, el Pleno de este Tribunal declinó la competencia al *Ayuntamiento*, ordenando la devolución de las constancias que integran el citado cuaderno de antecedentes a efecto de que la autoridad municipal se pronunciara respecto al escrito del promovente.

En atención lo anterior, la autoridad municipal emitió el oficio **MSJA/SGM/77/2025**, documento en el que se pronunció respecto a lo solicitado por el promovente y de nueva cuenta, declarándose incompetente respecto al análisis de las irregularidades denunciadas el día de la asamblea electiva del *comité*.

### 5. Caso concreto

En el caso, se deben de precisar dos cuestiones, la primera de ellas es que, desde la aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el promovente controvierte el oficio **MSJA/SGM/77/2025**<sup>4</sup>.

La segunda de ellas, es que si bien en el encabezado del escrito de demanda el promovente señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cierto es que el acto impugnado fue emitido por el *Ayuntamiento*, por lo que será la citada autoridad municipal la señalada como responsable.

Ahora bien, en el escrito de demanda el recurrente señala que promueve “*recurso de inconformidad para impugnar los resultados de la elección de comité vecinal de la colonia Santa Cruz de San Jacinto Amilpas*”, sin embargo, tal como fue abordado en el

---

<sup>4</sup> Documental visible a foja 80 del expediente en el que se actúa, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

considerando que antecede, se advierte que el acto controvertido es el oficio previamente citado.

Así para justificar la oportunidad de su demanda, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de abril de dos mil veinticinco, el recurrente hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“Con la misma fecha 01 de abril fuimos notificados por el ayuntamiento de san jacinto amilpas con oficio de 31 de marzo identificado con el número de oficio **MSJA/SGM/77/2025** declarándose incompetente para resolver”*

Ahora bien, la extemporaneidad en la presentación de la demanda radica esencialmente en que, el promovente argumenta haber tenido conocimiento del acto combatido el uno de abril de dos mil veinticinco.

En atención a ello, la *Ley de Medios* exige como requisito de procedencia para la interposición específicamente del *Recurso de Inconformidad* que el mismo sea presentado dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos.**

Es decir, atendiendo a la carga argumentativa que expresa el recurrente, se desprende que el mismo justifica la fecha en la que tuvo conocimiento del oficio controvertido, siendo el uno de abril de dos mil veinticinco.

Respecto a ese tópico conviene precisar el contenido del artículo 8 de la citada *Ley de Medios*, en el que se establece lo siguiente:

*“Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento”.*

De los preceptos previamente citados, se destaca que la norma es consistente en establecer (respecto al requisito de procedencia



relativo a la oportunidad) que la interposición de los medios de impugnación deberá de realizarse cuatro días después de que se tenga conocimiento del acto que se controvierte.

En consecuencia, si en términos de lo establecido en el artículo 67, de la citada Ley, el plazo para interponer el recurso de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugna, el referido plazo **transcurrió**<sup>5</sup> del dos al siete de abril pasado, descontándose los días cinco y seis del mismo mes y año por ser inhábiles.

De ahí que, si el medio de impugnación fue interpuesto hasta el **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se evidencia que el plazo transcurrió en exceso, computando once días hábiles entre fenecido el plazo legal y la presentación del escrito de demanda, lo que refuerza el argumento respecto a que resulta extemporánea su presentación, con lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso a) del mismo ordenamiento.

Ante lo expuesto con antelación, debe de indicarse que la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes

5

Día en que tuvo conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar					
01 de abril de 2025	02 de abril de 2025 (día 1)	03 de abril de 2025 (día 2)	04 de abril de 2025 (día 3)	05 de abril de 2025 (inhábil)	06 de abril de 2025 (inhábil)	07 de abril de 2025 (día 4)

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Ante las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente.

## 6. Consideraciones finales

No pasa desapercibido para este Tribunal que, derivado de los requerimientos formulados en la etapa de instrucción del presente recurso de inconformidad, la Magistratura instructora se reservó el pronunciamiento respecto a los siguientes tópicos:

- El carácter de tercero interesado en favor del ciudadano Leonardo Pablo Ricárdez Juárez.
- Medios de prueba aportados por la parte actora.

En atención a lo anterior, se precisa que derivado del sentido de la presente determinación, resulta innecesario el pronunciamiento respecto a los puntos precisados con antelación, sin embargo, se estima pertinente notificar la presente determinación al ciudadano **Leonardo Pablo Ricárdez Juárez** en el domicilio que señaló únicamente para efectos informativos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 7. Resuelve

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y al **compareciente**; así como **mediante oficio** a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la *Ley de Medios* y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad** de votos, **lo resuelven y firman**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.